Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio González.
Abogado:	Lic. Rafael Guillermo Tejeda Datt.
Recurrida:	Carmen Altagracia Paulino Ulerio.
Abogados:	Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0414398-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00122/2015, dictada el 10 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Guillermo Tejeda Datt, abogado de la parte recurrente Ramón Antonio González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, abogado de la parte recurrida Carmen Altagracia Paulino Ulerio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Carmen Altagracia Paulino Ulerio contra Ramón Antonio González, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 365-13-00672, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Ordena que a persecución y diligencia de la señora, CARMEN ALTAGRACIA PAULINO ULERIO y debidamente llamado el señor, RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ, se proceda a la partición de los bienes fomentados durante la comunidad entre dichos señores; **TERCERO:** Autodesigna al Juez de éste tribunal como juez comisionado; **CUARTO:** Designa al LICDO. SILVERIO COLLADO RIVAS, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **QUINTO:** Se designa al señor, LICDO. JOSEHIN QUIÑONES, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisionado, visite los inmuebles dependientes de la comunidad de que se trata y al efecto determine su valor e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial, RICHARD RAFAEL CHÁVEZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor Ramón Antonio González interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1131/2013, instrumentado por el ministerial Amaury O. Martínez Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. III, Santiago, contra la decisión antes descrita, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00122/2015, de fecha 10 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, señor RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 365-13-00672, de fecha Veintiséis (26) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141, 142 y 147 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del Art. 69 inciso 4 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente Ramón Antonio González contra la sentencia civil núm. 365-13-00672, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 30 de abril de 2014, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación la recurrida por intermedio de

su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a qua procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 22 de enero de 2014, mediante la cual luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada in voce para la audiencia que se celebraría el 30 abril de 2014, y no comparecer declaró el defecto de la parte recurrente, reservándose la declaración de descargo puro y simple, razón por la cual dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramon Antonio González, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pronuncie de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio González contra la sentencia civil núm. 00122/2015, dictada el 10 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.